

Decreto 35/1996, de 12 de Julio, por el que se crea la Red de Vigilancia Epidemiológica de La Rioja

→ Desarrollado por [Orden de 29 de abril de 1998](#)

La Orden de la Consejería de Salud y Consumo de 20 de diciembre de 1984, modificada mediante Orden de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de 2 de febrero de 1991, dicta las normas para la notificación de las Enfermedades de Declaración Obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Real Decreto 2210/1995 de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, establece en su artículo 7 que las Comunidades Autónomas, en su ámbito competencial, desarrollarán esta normativa, por lo que se hace necesaria la adecuación de la normativa autonómica a dicho Real Decreto.

El presente Decreto modifica el actual sistema de declaración de enfermedades, amplía el ámbito de la vigilancia epidemiológica y establece las bases para la constitución de la Red de Vigilancia Epidemiológica de La Rioja, adecuándola a la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

De acuerdo con lo expuesto, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, y previa deliberación de sus miembros en la reunión celebrada el día 12 de julio de 1996, acuerda aprobar el siguiente

Decreto

CAPÍTULO I

Artículo 1

Se constituye la Red de Vigilancia Epidemiológica de La Rioja, que permite la recogida, análisis y difusión de la información epidemiológica, con el fin de poder detectar problemas, valorar los cambios en el tiempo y en el espacio y contribuir a la aplicación de medidas de control individual y colectivo de los problemas de salud.

Artículo 2

Son funciones de la Red de Vigilancia Epidemiológica de La Rioja, las siguientes:

1. La identificación de los problemas de salud en términos de epidemia, endemia y riesgo.
2. La participación en el control individual y colectivo de los problemas de salud.
3. La realización del análisis epidemiológico dirigido a identificar cambios en las tendencias de los problemas de salud y otras investigaciones.
4. El aporte de información operativa para la planificación.
5. La difusión de la información.
6. La elaboración de estadísticas sanitarias, derivadas de la información epidemiológica.

Artículo 3

Son actividades propias de la vigilancia la recogida sistemática de la información epidemiológica, su análisis e interpretación y la difusión de sus resultados y recomendaciones.

Artículo 4

La Red de Vigilancia Epidemiológica de La Rioja, se constituye por:

1. El Sistema Básico de Vigilancia Epidemiológica, integrado por la notificación obligatoria de enfermedades, la notificación de situaciones epidémicas y brotes y la información microbiológica.
2. Los Sistemas Específicos de Vigilancia Epidemiológica, basados en sistemas de registros de casos, encuestas de seroprevalencia, sistemas centinelas y otros.

Artículo 5

1. El tratamiento de la información de carácter personal que se realice como consecuencia del desarrollo y aplicación de este Decreto, se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.1 y 23 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
2. En todos los niveles de la Red de Vigilancia Epidemiológica se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos, quedando todos aquellos que en virtud de sus competencias tengan acceso a los mismos, sometidos al deber de confidencialidad.
3. Los titulares de datos personales tratados en virtud de la presente disposición, ejercerán sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en el Título III, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, así como en el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

CAPÍTULO II: Sistema básico de vigilancia epidemiológica

Sección 1ª. Declaración obligatoria de enfermedades

Artículo 6

1. Son Enfermedades de Declaración Obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las enfermedades que se relacionan en el Anexo I del presente Decreto.
2. La declaración obligatoria se refiere a los casos nuevos de estas enfermedades bajo sospecha clínica aparecidos durante la semana en curso, y es responsabilidad de los médicos en ejercicio, tanto del sector público como privado, el realizarla.

Artículo 7

1. Las Enfermedades de Declaración Obligatoria se declararán semanalmente al Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud del Gobierno de La Rioja.
2. La declaración se efectuará una vez finalizada la semana epidemiológica que comienza a las 00.00 horas del domingo y finaliza a las 24.00 horas del sábado siguiente.

Artículo 8

1. Se establecen tres modalidades de declaración:
 - 1.1. Enfermedades de Declaración Numérica.-Son aquellas enfermedades que se relacionan en el Anexo I.
 - 1.2. Enfermedades de Declaración Individualizada.-Son las enfermedades que se relacionan en el Anexo II. La declaración individualizada no excluye la numérica. Para cada caso de Enfermedad de Declaración Individualizada, será preceptivo realizar la correspondiente encuesta epidemiológica.
 - 1.3. Enfermedades de Declaración Urgente.-Se consideran Enfermedades de Declaración Urgente aquellas que requieren una actuación epidemiológica inmediata, por sus potenciales graves repercusiones sobre la colectividad.

Son Enfermedades de Declaración Urgente las que se relacionan en el Anexo III. Así mismo, se consideran de declaración urgente los brotes epidémicos, sea cual sea su etiología.

La declaración urgente no excluye la individualizada ni la numérica.

La declaración urgente se realizará de forma inmediata y por el medio más rápido posible (fax, teléfono o personalmente).

Artículo 9. Procedimiento de declaración de las Enfermedades de Declaración Obligatoria

1. Los médicos con ejercicio profesional en Consultorios del INSALUD, médicos titulares no integrados en Equipos de Atención Primaria, médicos de otras entidades públicas y privadas y médicos con ejercicio libre, notificarán las Enfermedades de Declaración Obligatoria diagnosticadas por ellos, al Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud. La responsabilidad de la declaración corresponde al propio médico y será realizada en el correspondiente impreso de declaración.

2. Los médicos con ejercicio profesional en Centros de Salud notificarán, en el correspondiente impreso de declaración, las Enfermedades de Declaración Obligatoria diagnosticadas por ellos, al Coordinador del Centro. Los médicos con ejercicio profesional en Hospitales y Ambulatorios jerarquizados del INSALUD, Hospitales de la Red Pública y Hospitales privados notificarán, en el correspondiente impreso de declaración, las enfermedades de declaración obligatoria diagnosticadas por ellos, al Servicio/Sección de Medicina Preventiva, si existe o al Director Médico del Centro en su defecto. La responsabilidad de la declaración corresponde al propio médico.

Los Coordinadores de los Centros de Salud y los Directores Médicos de los Centros Hospitalarios o los Servicios/Secciones de Medicina Preventiva, si existieran, remitirán el conjunto de los impresos de declaración semanal de los médicos en ejercicio en los respectivos Centros, al Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud.

3. Los Coordinadores de los Centros de Salud y los Directores Médicos de los Centros Hospitalarios, o en su caso, los Servicios/Secciones de Medicina Preventiva, tienen la responsabilidad de que dicha declaración se haga efectiva y velarán por la calidad de la misma.

4. Los impresos de declaración para la notificación de las Enfermedades de Declaración Obligatoria, serán facilitados a todos los médicos con ejercicio profesional en La Rioja, por el Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud.

5. El impreso de declaración semanal, será remitido aun cuando no se detecte ningún caso de enfermedad de declaración obligatoria.

Sección 2ª. Situaciones epidémicas y brotes

Artículo 10

A efectos de lo dispuesto en esta Sección, se considera brote o situación epidémica lo siguiente:

1. El incremento significativamente elevado de casos en relación a los valores esperados. La simple agregación de casos de una enfermedad en un territorio y en un tiempo comprendido entre el mínimo y el máximo del período de incubación o de latencia, podrá ser considerada así mismo indicativa de situación epidémica.
2. La aparición de una enfermedad, problema o riesgo para la salud en una zona hasta entonces libre de ella.
3. La presencia de cualquier proceso relevante de intoxicación colectiva, imputable a causa accidental, manipulación o consumo.
4. La aparición de cualquier incidencia de tipo catastrófico que afecte o pueda afectar a la salud de una comunidad.

Artículo 11

La declaración de brote epidémico es obligatoria y urgente y corresponde realizarla a todos los médicos en ejercicio, y a los centros sanitarios públicos o privados que detecten la aparición del mismo. La declaración se realizará al Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud, siendo preceptivo la realización de la correspondiente encuesta epidemiológica.

Artículo 12

En aquellos casos en que el brote epidémico haya sido causado por alguna de las Enfermedades de Declaración Obligatoria, los casos diagnosticados serán también declarados en la semana que corresponda.

Artículo 13

1. Todos los profesionales sanitarios con ejercicio en La Rioja, que tengan conocimiento o detecten la existencia de un brote o situación epidémica, tienen la obligación de notificarlo al Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud.
2. En el caso de que el brote epidémico se haya producido en alguna institución escolar, laboral o de otro tipo, así como en establecimientos de hostelería y similares, los responsables de los mismos, pondrán en conocimiento del Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud, la existencia del brote, notificándolo de forma urgente. Así mismo colaborarán en todo lo referente a la investigación y control del brote epidémico.
3. Todo el personal sanitario en el ejercicio de sus competencias específicas, estará obligado a participar en la investigación y control de los brotes o situaciones epidémicas que afecten a la población de su ámbito territorial respectivo.

Sección 3ª. Información microbiológica

Artículo 14

La información microbiológica recoge datos sobre la patología infecciosa confirmada por el laboratorio, con el objetivo de aportar información específica para la vigilancia epidemiológica, de tal forma que permita:

1. Detectar la circulación de los diferentes agentes etiológicos, sus características y patrones de presentación.
2. Caracterizar brotes epidémicos.
3. Identificar nuevos agentes y patologías emergentes.
4. Incorporar nuevos elementos de vigilancia, tales como resistencias bacterianas a antimicrobianos y marcadores epidemiológicos.

Artículo 15

Las fuentes de información microbiológica son los laboratorios de diagnóstico microbiológico tanto clínicos como de salud pública. Los laboratorios se incorporarán a la Red de Vigilancia Epidemiológica de La Rioja, de forma progresiva.

Artículo 16

La Dirección General de Salud y Consumo de La Rioja, determinará qué laboratorios se incorporarán al sistema, según criterios de representatividad poblacional y de capacidad técnica.

Artículo 17

La inclusión de un laboratorio en el sistema supone la obligatoriedad de la declaración por parte del mismo. La responsabilidad de la declaración corresponde al responsable técnico de cada Unidad.

El Director del Centro/Laboratorio tiene la responsabilidad de que dicha declaración se haga efectiva y velará por la calidad de la misma.

Artículo 18

La notificación será de los casos confirmados que cumplan con criterios de infección reciente. Los casos se referirán, en el tiempo, a la fecha de confirmación del diagnóstico. Dicha notificación se hará mediante un conjunto mínimo de datos que establecerá la Dirección General de Salud y Consumo.

Artículo 19

La información será remitida al Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud. La unidad básica temporal de declaración es la semana epidemiológica que finaliza a las 24.00 horas del sábado.

Artículo 20

Si a través de la información microbiológica se detectase la existencia de un brote o situación epidémica, se notificará de forma urgente y por el medio más rápido posible, al Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud.

CAPÍTULO III: Sistemas específicos de vigilancia epidemiológica

Artículo 21

De acuerdo con la normativa vigente, la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Dirección General de Salud y Consumo, podrá establecer sistemas específicos de vigilancia epidemiológica basados en sistemas de registro de casos, encuestas de seroprevalencia, sistemas centinela y otros que considere necesario.

Son enfermedades sujetas a sistemas específicos las relacionadas en el Anexo IV.

Artículo 22. Vigilancia Epidemiológica del SIDA

El Registro Regional de SIDA de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dependiente del Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud, recogerá información sobre los casos de infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que cumplan con la definición de caso adoptada por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 23

La fuente de información de los casos serán los médicos, tanto del sector público como privado que diagnostiquen al enfermo.

Artículo 24

Para cada caso de SIDA diagnosticado, será obligatoria la recogida de los datos individualizados del enfermo en el protocolo específico que será facilitado por el Registro Regional.

Los protocolos serán remitidos al Registro Regional de SIDA, una vez estén debidamente cumplimentados.

CAPÍTULO IV: Régimen sancionador

Artículo 25

El incumplimiento de lo previsto en este Decreto constituirá infracción administrativa que será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición derogatoria

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en particular:

- La Orden de la Consejería de Salud y Consumo de 20 de diciembre de 1984 por la que se dictan normas para la notificación de Enfermedades de Declaración Obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- La Orden de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de 23 de enero de 1991 (, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Salud y Consumo, de 20 de diciembre de 1984.

Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

ANEXO I: ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

Enfermedad	Código CIE -9- MC
Botulismo	005.1
Brucelosis	023
Carbunco	022
Cólera	001
Difteria	032
Disentería bacilar	004
Enfermedad Meningocócica	036
Escarlatina	034.1
Fiebre amarilla	060
Fiebre recurrente por garrapatas	087.1
Fiebre recurrente por piojos	087.0
Fiebre exantemática mediterránea	082.1
Fiebre tifoidea y paratifoidea	002
Gripe	487
Hepatitis A	070.0-070.1
Hepatitis B	070.2-070.3
Hepatitis víricas, otras	070.4-070.9

Enfermedad	Código CIE -9- MC
Hidatidosis	122
Infección Respiratoria Aguda (IRA)	460-466
Infección gonocócica	098.0-098.1, 098.4-098.8
Legionelosis	482.8
Leishmaniasis	085
Lepra	030
Leptospirosis	100
Meningitis no meningocócicas, otras	320
Meningitis tuberculosa	013.0
Neumonía	480-486 (*)
Paludismo	084
Parotiditis	072
Peste	020
Poliomelitis	045
Procesos diarreicos, otros	006-009 (*)
Rabia	071
Rubéola	056
Rubéola congénita	771.0
Sarampión	055
SIDA	279.5
Sífilis	091
Sífilis congénita	090
Tétanos	037
Tétanos neonatal	771.3
Tifus axantemático	080
Tos Ferina	033
Toxiinfección alimentaria	003, 005
Triquinosis	124
Tuberculosis respiratoria	011-012
Tuberculosis otras	014-018
Varicela	052

(*) Excluye el Código 482.8 (Legionelosis)

(*) Excluye el Código 005.1 (Botulismo)

ANEXO II: ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN INDIVIDUALIZADA

- Botulismo.
- Brucelosis.
- Carbunco.

- Cólera.
- Difteria.
- Disentería bacilar.
- Enfermedad meningocócica.
- Escarlatina.
- Fiebre amarilla.
- Fiebre exantemática mediterránea.
- Fiebre recurrente por garrapatas.
- Fiebre recurrente por piojos.
- Fiebre tifoidea y paratifoidea.
- Hepatitis A.
- Hepatitis B.
- Hepatitis vírica, otras.
- Hidatidosis.
- Infección gonocócica.
- Legionelosis.
- Leishmaniasis.
- Lepra.
- Leptospirosis.
- Meningitis tuberculosa.
- Meningitis no meningocócicas, otras.
- Paludismo.
- Parotiditis.
- Peste.
- Poliomielitis.
- Rabia.
- Rubéola.
- Rubéola congénita.
- Sarampión.
- SIDA.
- Sífilis.
- Sífilis congénita.
- Tétanos.
- Tétanos neonatal.
- Tifus exantemático.
- Tosferina.
- Toxiinfección alimentaria.
- Triquinosis.
- Tuberculosis respiratoria.
- Tuberculosis, otras.

ANEXO III: ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN URGENTE

- Botulismo.
- Cólera.
- Difteria.
- Enfermedad meningocócica.
- Fiebre amarilla.
- Legionelosis.
- Meningitis no meningocócicas, otras.
- Paludismo.
- Peste.
- Poliomielitis.
- Rabia.
- Tifus exantemático.
- Triquinosis.
- Brotes epidémicos de cualquier etiología.

ANEXO IV: ENFERMEDADES SISTEMAS ESPECÍFICOS

- Lepra.
- Rubéola congénita.
- SIDA.
- Sífilis congénita.
- Tétanos neonatal.

Afectado-por:

- **Orden de 29 abril de 1998,**
 - Artículo 1: desarrolla Anexo I
 - Artículo 2: desarrolla Anexo II